



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por la PENYA ESPORTIVA SANT JORDI (en adelante, PE SANT JORDI), contra la resolución de fecha 28 de enero de 2025 del Juez de Competición de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente,

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.-** En el acta del partido correspondiente a la decimonovena jornada del Campeonato de Tercera Federación, disputado el día 25 de enero de 2025 entre la PE SANT JORDI y la PENYA INDEPENDENT, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro consignó en el apartado "Otras incidencias", dentro de la sección "Jugadores", los siguientes particulares:

#### C.- OTRAS INCIDENCIAS.

*Una vez finalizado el partido y cuando nos encontrábamos en el túnel de vestuarios, el dorsal nº 13 del PE SANT JORDI, DON ADRIAN ROJO COLOMAR, cogió del cuello de forma agresiva al entrenador del equipo PENYA INDEPENDIENT, Don Ramiro González Romero, teniendo que ser separado por jugadores de ambos equipos para calmar la situación".*

**Segundo.-** La PE SANT JORDI formuló alegaciones al acta del encuentro ante el Juez Único de Competición de Tercera Federación, en fecha 27 de enero de 2025, aportando, además, prueba videográfica y advirtiendo del error en la identificación del futbolista por parte del colegiado del encuentro.

**Tercero.-** En resolución de 28 de enero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Único de Competición de Tercera Federación adoptó, entre otros, el acuerdo de suspender al jugador D. ADRIÁN ROJO COLOMAR, durante CUATRO (4) partidos oficiales por agresión a un contrario conforme al artículo 103 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.-** Contra dicha resolución, la PE SANT JORDI ha interpuesto recurso de apelación, en el que aporta, nuevamente, la prueba videográfica que ya fue objeto de análisis por el Juez Único de Competición de Tercera Federación antes de dictar su decisión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Asimismo, se aporta como prueba documental el anexo al acta del partido, redactado por el árbitro del encuentro en fecha 28 de enero de 2025, en el que manifiesta expresamente el error cometido en la identificación del jugador en el acta del partido. En dicho anexo, el colegiado aclara que el futbolista D. ADRIÁN ROJO COLOMAR no fue el autor de la acción objeto de sanción.

Concretamente, el árbitro manifiesta en el anexo al acta del partido lo siguiente:

***“Me equivoqué al realizar el acta, ya que el portero del PE SANT JORDI, que cogió del cuello de forma agresiva al entrenador de la PENYA INDEPENDIET, en el túnel de vestuario, no fue D ADRIAN ROJO COLOMAR, ya que fue el dorsal nº 25 D IVAN BONET PEREZ. Pedir disculpas por el error y tiempo que ha llevado a los perjudicados”.***

En virtud de ello, el club recurrente solicita la estimación del recurso y dejar sin efecto la sanción de suspensión por un periodo de cuatro partidos impuesta a dicho jugador.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.** – El recurso de apelación interpuesto se fundamenta en la prueba documental consistente en el anexo al acta del encuentro, redactado por el colegiado en fecha 28 de enero de 2025, en el que reconoce expresamente el error cometido en la identificación del jugador responsable de la acción sancionada.

El club recurrente alega la existencia de un error material manifiesto, que resulta evidente en el presente caso y, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, solicita la revocación de la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de Tercera Federación.

**Segundo.**- Según se preceptúa en el artículo 27.3 del Código Disciplinario en relación con las actas arbitrales:

*“En la apreciación de infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.*

Por su parte, se recoge en el artículo 137.2, referido a la revisión de las decisiones arbitrales, que:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.*

**Tercero.**- En atención a lo expuesto y respecto al error material manifiesto invocado en el recurso, procede estimar el mismo, dado que ha sido el propio árbitro del encuentro quien, mediante el anexo al acta del partido de fecha 28 de enero 2025, reconoce expresamente haber incurrido en un error en la identificación del jugador sancionado, precisando que, en lugar de D. ADRIÁN ROJO COLOMAR, el autor de la acción fue D. IVÁN BONET PÉREZ.

Por tanto, la resolución dictada por el Juez Único de Competición de Tercera Federación se sustentó, desde el punto de vista probatorio, en las apreciaciones fácticas del colegiado reflejadas en el acta arbitral, conforme quedó recogido en su decisión. En este sentido, el acta goza de presunción de veracidad, salvo que concurran elementos que acrediten de manera fehaciente la existencia de un error material manifiesto.

En el presente caso, el anexo al acta redactado por el árbitro del encuentro introduce un nuevo elemento probatorio de especial relevancia, en tanto que es el propio colegiado quien reconoce expresamente haber incurrido en un error en la identificación del jugador responsable de la acción sancionada. Dicho documento, por su propia naturaleza y origen, resulta idóneo y suficiente para desvirtuar el contenido del acta arbitral en lo que respecta a la identificación del infractor, lo que afecta directamente a la validez de la sanción impuesta.

Consecuentemente, a la vista de lo manifestado y en atención a la prueba aportada, este Comité debe estimar la alegación formulada por el recurrente respecto a la existencia de un error material manifiesto, reconocido de manera expresa por el propio árbitro del encuentro.

**Cuarto.**- Finalmente, no procede la adopción de ninguna medida cautelar en relación con la solicitud formulada por la PE SANT JORDI, toda vez que la presente resolución resuelve definitivamente el fondo del asunto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por la PE SANT JORDI contra la resolución del Juez Único de Competición de Tercera Federación de 25 de enero de 2025 y anular la sanción al jugador D. ADRIÁN ROJO COLOMAR en ella establecida.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2025,

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -